

REGLAMENTO (CEE) Nº 2260/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a flores, follajes, frutos artificiales y sus partes de la partida nº 67.02 del arancel aduanero común originarias de Hong-Kong beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986 relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3924/86 los productos del Anexo II originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 14;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 14 cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios provoca dificultades en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el 1994;

Considerando que para flores, follajes, frutos artificiales y sus partes de la partida nº 67.02 del arancel aduanero común la base de referencia se establece en 4 587 000 ECU; que en fecha de 15 de julio de 1987 las importa-

ciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Hong-Kong han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial provoca dificultades económicas en la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Hong-Kong

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de 2 de agosto de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Hong-Kong:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
67.02 (Código Nimex: 67.02-11, 19, 20)	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.